



**TEE-PES-26/2024 y su acumulado
TEE-PES-28/2024**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: TEE-PES-26/2024 Y SU
ACUMULADO TEE-PES-28/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADA: ELSA NAYELI PARDO RIVERA

MAGISTRADA PONENTE: SELMA GÓMEZ
CASTELLÓN

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL
MURO SOTO

Tepic, Nayarit, a ocho de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-26/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-28/2024**, promovidos por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, a través de su representante **Oscar Gerardo Ibarra Alcantar**, en contra de **Elsa Nayeli Pardo Rivera**, se procede a emitir **sentencia** del **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit** que **sobresee** los procedimientos especiales sancionadores **TEE-PES-26/2024 y TEE-PES-28/2024**.

GLOSARIO

Consejo Municipal

**Consejo Municipal Electoral de
Ixtlán del Río, Nayarit**

Constitución local

**Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Nayarit**

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL
ESTADO DE NAYARIT



Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada o Candidata	Elsa Nayeli Pardo Rivera
Denunciante o PT	Partido del Trabajo
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit



**TEE-PES-26/2024 y su acumulado
TEE-PES-28/2024**

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El quince de mayo, **Oscar Gerardo Ibarra Alcantar**, en representación del PT ante el Consejo Municipal, presenta, denuncias en PES, por actos que contravienen a los principios y la normativa electoral, mismos que afectan de manera directa la equidad en la contienda electoral, en contra de la Candidata a la Presidencia Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

SEGUNDO. RADICACIÓN

Al día siguiente, el Consejo Municipal radicó las denuncias, bajo las siguientes nomenclaturas:

- CME07-SCM-PES-004/2024.
- CME-SCM17-PES-007/2024.

Asimismo, en respectivos acuerdos de fecha dieciséis de mayo, y ante la solicitud del denunciante, ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el diecinueve de mayo, el Consejo Municipal admitió las denuncias respectivamente en la vía especial sancionadora; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para en la audiencia proveer sobre los medios de prueba; y, ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. AUDIENCIAS

El veintiuno de mayo, tuvieron lugar las audiencias de ley, a la cual no comparecieron de manera presencial el denunciante ni la denunciada, sin embargo, comparecieron por escritos recibidos en la oficialía de partes del Consejo Municipal de los cuales se dio cuenta: 1) Un escrito presentado por la denunciada; 2) Escrito de alegatos del denunciante, y 3) Escrito de alegatos de la denunciada. La autoridad dio cuenta de los medios probatorios aportados por las partes.

Al término de cada una de las audiencias, se ordenó el turno del respectivo expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit².

CUARTO. TRAMITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

Recepción del PES y turno. Por acuerdos de fecha veintiséis de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió los oficios siguientes oficios:

- **Oficio IEEN/CME/IXT/0387/2024**, firmado por el Presidente del Consejo Municipal, por el que se remitió las constancias del expediente **CME07-SCM-PES-008/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-26/2024**.
- **Oficio IEEN/CME/IXT/0388/2024**, firmado por el Presidente del Consejo Municipal, por el que se remitió las constancias del expediente **CME07-SCM-PES-009/2024**, así como su informe

² En adelante Tribunal.



**TEE-PES-26/2024 y su acumulado
TEE-PES-28/2024**

circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-28/2024**.

En los mismos acuerdos, ordenó turnarlos a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente y su acumulado y, al estimar contar con los elementos necesarios, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para resolver los presentes PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit³, toda vez que se denuncian hechos que a juicio del denunciante infringen normas de carácter electoral.

³ En adelante también Ley Electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

En concepto de este Tribunal, en atención a los principios de congruencia y economía procesal, procede acumular el PES **TEE-PES-28/2024**, al diverso **TEE-PES-26/2024** al ser este último el que se recibió en primer orden en este órgano jurisdiccional; ello debido a que del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte que existe conexidad de las partes, así como de las posibles infracciones.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por en el artículo 231 de la Ley Electoral; así como 55 y 56 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente del PES acumulado.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.

Al respecto, este Tribunal, de oficio, estima que las quejas deben sobreseerse porque, si bien es cierto que la Ley Electoral no prevé causales de sobreseimiento para el procedimiento especial sancionador, también lo es que resulta aplicable, de manera



**TEE-PES-26/2024 y su acumulado
TEE-PES-28/2024**

supletoria, la Ley de Justicia, cuyo artículo 29 establece los distintos supuestos para la actualización de dicha figura jurídica⁴.

Por tanto, debe hacerse un ejercicio de interpretación, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, y 27, último párrafo, de la Ley de Justicia, en relación con los diversos 40, fracción VII, 241 fracción II, de la Ley Electoral, porque si bien, como se verá, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones, no constituyen propaganda político-electoral, al no solicitarse de forma expresa o través del uso de equivalentes funcionales el voto a favor de la candidata denunciada.

Esto es, de la revisión de los expedientes se advierte que la autoridad instructora admitió las denuncias por la presunta realización de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera, por la publicación de dos fotografías en su perfil de la red social Facebook.

No obstante, de las constancias que obran en autos, entre ellas, las propias fotografías aportadas por el denunciante, la denunciada y las respectivas actas circunstanciadas del Consejo Municipal, se advierte que las fotografías publicadas no constituyen propaganda político-electoral.

Para sustentar lo anterior, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 143, fracciones III, IV y VIII, de la Ley Electoral, respecto de los

⁴ Igual criterio sostuvo Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-86/2024.

conceptos de campaña electoral, acto de campaña y propaganda electoral:

- El **acto de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular** a determinadas personas, dentro de los plazos legales.
- La **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados **para la obtención del voto**; y,
- La **propaganda electoral** se concibe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, **con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación**, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General, se advierte que se debe entender por propaganda electoral:



**TEE-PES-26/2024 y su acumulado
TEE-PES-28/2024**

- La **propaganda electoral** se concibe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Ante tal situación, este Tribunal considera que, de una interpretación a la normativa señalada, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **pueden ser difundidos a través de diversas herramientas** como la radio, la televisión, impresiones colocadas en diversos puntos estratégicos y las **redes sociales**, siendo esta última herramienta una plataforma que en los últimos años se ha colocado como un principal medio de difusión para comunicar a la sociedad cualquier tipo de información; además de que sus características permiten el debate y las opiniones de los usuarios directamente con los titulares de las publicaciones y otros usuarios de la red social, peculiaridad que hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación y le brinde una popularidad que día a día aumenta⁵.

Por tales razones se considera que las manifestaciones realizadas en redes sociales por las que los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas registradas, militantes y sus simpatizantes publican escritos, videos o imágenes, **con la intención de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas** se encuentran

⁵ Razonamiento que se comparte de Sala Superior en la resolución **SUP-REP-563/2024**.

comprendidas dentro de la definición de propaganda electoral y son susceptibles de un análisis preliminar por parte de la autoridad administrativa electoral que reciba una queja, para verificar que puedan constituir una infracción en la materia.

Ahora, se debe precisar que las redes sociales, al igual que otros medios de difusión, no generan, ni en grado presuntivo, la calificación de electoral o no de la propaganda, ya que solo son el continente de la propaganda, siendo que lo que en realidad genera la calidad de electoral es la concomitancia de tres elementos: **i)** el contenido del mensaje (elemento objetivo); **ii)** la calidad del sujeto (elemento subjetivo) y, **iii)** la temporalidad (que se haga durante la campaña).

- **Subjetivo.** Refiere a la calidad del sujeto activo, es decir, corresponde a las cualidades específicas que debe reunir el sujeto, para considerar que se emite propaganda electoral, las cuales, a partir de la definición legal y de la línea doctrinal de Sala Superior, en la que se ha analizado la calidad del sujeto que emite los mensajes, pueden ser, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, militantes o simpatizantes, estos dos últimos deben tener una relación con el candidato o partido político.
- **Objetivo.** Es relativo al contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía alguna o algunas candidaturas registradas, **a fin de obtener el voto ciudadano**, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos



**TEE-PES-26/2024 y su acumulado
TEE-PES-28/2024**

políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables. Esto se puede dar mediante manifestaciones expresas o el uso de equivalentes funcionales.

- **Temporal.** Es concerniente al periodo en que se difunde, esto es que se realice durante la etapa de campaña electoral.

Por otra parte, como se ha dicho, el medio de difusión de la propaganda es genérico y se puede entender cualquiera que tenga como finalidad propagar, por ello puede ser el internet o redes sociales; en el caso se utilizó la red social Facebook, por lo cual se tiene por satisfecho el medio de comisión.

En igual sentido, se tiene por acreditado el elemento temporal, dado que las publicaciones se realizaron el trece y diez de mayo, esto es dentro del periodo de la campaña electoral local.

El elemento subjetivo también está satisfecho, dado que quien aparece en la publicación es la candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera, quien está formalmente registrada como candidata a presidenta municipal del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, por parte de la Coalición "Fuerza y Amor por México".

Sin embargo, en el caso no se cumple el elemento objetivo, ya que las publicaciones motivo de las denuncias no son propaganda electoral, debido a que no se presenta de forma expresa una candidatura,

porque no se solicita de manera expresa el voto a favor de alguna candidatura o en contra de alguna fuerza política u otra candidatura ni tampoco mediante el uso de **manifestaciones equivalentes funcionales** para efectos de considerarla como propaganda electoral.

De la revisión que hace este Tribunal del material motivo de denuncia, analizadas en lo individual y en conjunto, no se advierte algún elemento que acredite el elemento objetivo:

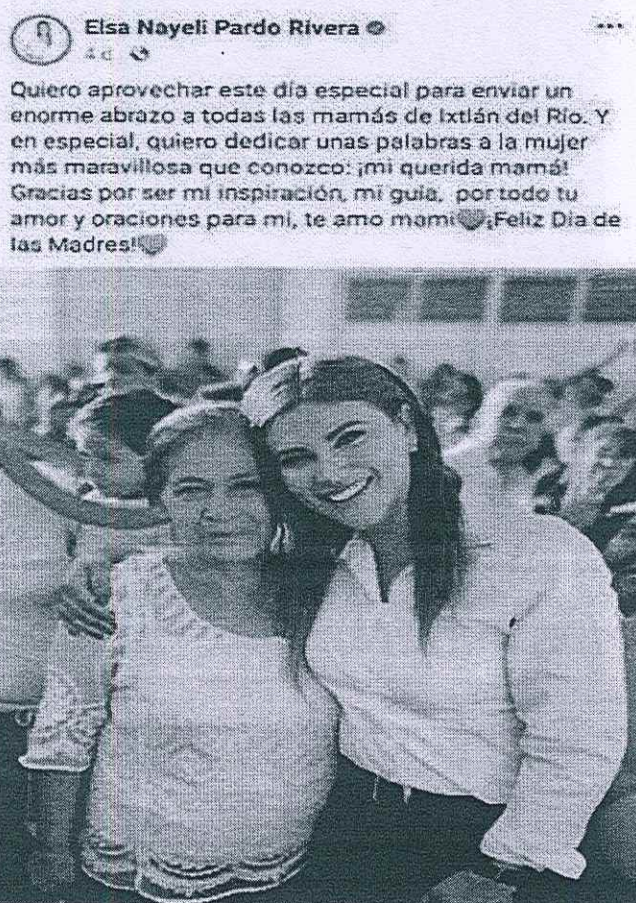
- Son dos publicaciones con sus respectivas fotografías -una en el expediente TEE-PES-26/2024 y una en el expediente TEE-PES-28/2024, en las que no se menciona la calidad de candidata de la denunciada.
 - **Imagen del expediente TEE-PES-26/2024:** Se aprecia a tres personas y un canino, una de ellas del sexo femenino siendo la candidata denunciada, una persona del sexo masculino y un menor de edad. A dicha publicación la acompaña el siguiente mensaje: *"Termino un día largo de trabajo con mi motor más grande: mi familia. Los amo [emojis]"*

TEE-PES-26/2024 y su acumulado
TEE-PES-28/2024



- **Imagen del expediente TEE-PES-28/2024:** Se aprecia en primer plano a dos personas del sexo femenino, y varias personas a sus espaldas de las que no se aprecian bien sus rostros, a excepción de un menor de edad del sexo masculino y el siguiente mensaje acompañando la publicación: *"Quiero aprovechar este día especial para enviar un enorme abrazo a todas las mamás de Ixtlán del Río y en especial quiero dedicar unas palabras a la mujer más maravillosa que conozco: ¡mi querida mamá! Gracias*

por ser mi inspiración, mi guía, por todo tu amor y oraciones para mí, te amo mami [un emoji] ¡feliz Día de las Madres! [un emoji]"



- Ahora, de la valoración individual y conjunta se advierte que:
 - No se solicita el voto ni existe alguna referencia con uso de equivalencia funcional, para solicitar el voto.
 - No se presenta plataforma electoral alguna, algún plan de gobierno o declaración de principios.



**TEE-PES-26/2024 y su acumulado
TEE-PES-28/2024**

- No se advierte que se dirija a la ciudadanía para posicionar al candidato con la finalidad de captar adeptos mediante la presentación de alguna propuesta de campaña.
- No se hace referencia a algún proceso electoral que actualmente se desarrolle ni a alguna candidatura, ya sea para solicitar el voto a su favor o en contra.
- No se precisa ni se alude a la fecha de la jornada electoral concurrente.

En consecuencia, al no estar acreditado el elemento objetivo, se concluye que las quejas deben sobreseerse, pues las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda político-electoral, y en tanto, al no acreditarse, ni siquiera de manera indiciaria, elementos que pudieran configurar una posible infracción a la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, y 27 último párrafo, de la Ley de Justicia, en relación con los diversos 40 fracción VII, 241 fracción II, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los procedimientos especiales sancionadores en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

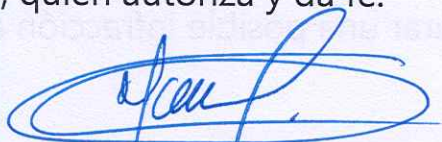
SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-26/2024** y su acumulado **TEE-PES-28/2024** por las razones expuestas en el considerando TERCERO.

TERCERO. Se **revocan** las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

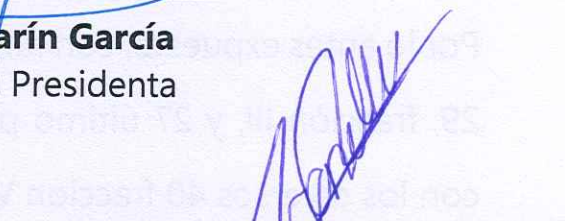
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos